



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XI. GERONA, Julio de 1927. Núm. 7

Reforma de la ley hipotecaria y de la de Enjuiciamiento criminal

La «Gaceta» publica el decreto-ley reformando en la forma que se indica los artículos 41, 399 y 400 de la ley hipotecaria.

Dice así en su parte dispositiva:

«De conformidad con la propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Los artículos 41, 399 y 400 quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 41. Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales se presume a los efectos del Código

civil que tiene la posesión de los mismos y por lo tanto gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código, a favor del propietario y del poseedor de buena fe, mientras los tribunales no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica o que exista un poseedor de mejores condiciones a tenor del artículo 435 del mismo cuerpo legal.

La posesión inscrita producirá iguales efectos que el dominio en favor del poseedor.

Artículo 399. La inscripción de posesión verificada con anterioridad a la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: Cuando así lo ordene la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

Segundo: Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio conforme al artículo 400 de esta ley, y

Tercero: Cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de la inscripción, siempre que en el registro no aparezca asiento alguno posterior de información o certificación posesoria o demanda que la afecte o contradiga.

Artículo 400. Los propietarios que carecieren de títulos escritos de dominio, podrán inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

Primera: Presentarán un escrito al juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes o al del en que esté la parte principal si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo como los haya adquirido y pruebas legales que de esta adquisición puedan ofrecer y pidiendo que a concitación de aquel de quien procedan dichos bienes o de sus causahabientes y del ministerio fiscal se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda: El juzgado dará traslado de este escrito al ministerio fiscal citando a aquel de quien procedan los bienes o sus causahabientes si fueran conocidos y a los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan en el término de 180 días y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en

el «Boletín Oficial» a fin de que comparezcan, si quisieren alegar su derecho.

Tercera: Transcurrido dicho plazo oirá el juzgado, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieran presentado al ministerio fiscal y a los demás que haya concurrido a juicio y en vista de lo que alegaron, y calificando dichas pruebas por la crítica razonada declarará justificado o no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta: El ministerio fiscal o cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia y si lo hiciere se substanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de enjuiciamiento civil.

Quinta: Consentida o confirmada dicha providencia será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

Sexta: Cuando el valor del inmueble no excediera de 750 pesetas será verbal la audiencia que será según la regla tercera debe presentarse por escrito al ministerio fiscal y al interesado y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

La información tramitada con arreglo a este artículo será inscribible aunque en el registro apareciese inscripción contraria, siempre que ésta contase más de veinte años de antigüedad y el tutelar respectivo hubiera sido citado en debida forma y no hubiera comparecido a formular posición.

Artículo segundo.—La reforma sancionada en este decreto-ley empezará a regir a partir del día de su publicación en la «Gaceta de Madrid» quedando derogadas todas las disposiciones que la contradigan.

Dado en Palacio, a 13 de Junio de 1927.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

Revisado por la censura

El reglamento para la cobranza de las patentes de circulación de automóviles

La «Gaceta» publica un real decreto de Hacienda por el que se aprueba con carácter provisional el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles.

Por virtud de este decreto se refunden en la patente para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de vehículos automóviles el impuesto de transportes sobre los autocamiones, la contribución industrial cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta y la tasa de rodadura creada por real decreto de 26 de julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales. Por el contrario, quedan sin refundir en la patente:

Primero.—El impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías que seguirán percibiéndose como actualmente con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones, y

Segundo.—El canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro que estableció el real decreto de 4 de julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carretera dedicados al transporte de viajeros, tengan o no exclusiva.

Los ayuntamientos y diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles.

Las patentes serán de cuatro clases: automóviles de lujo o turismo, de alquiler, camiones y motocicletas.

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (HP.) de 75 kilogrametros, cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos y la capacidad en toneladas de carga, cuando se trate de camiones automóviles para transportar mercancías.

Disfrutarán de reducción los automóviles, ómnibus de viajeros, de médicos, etc., etc., entre otros; los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la provincia o al mu-

nicipio, incluyendo los que pertenezcan al ejército o a cualquier instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

Las patentes para automóviles de lujo o turismo se graduarán por la siguiente escala:

Primero.—Por los cinco primeros caballos en conjunto se pagarán 100 pesetas como cuota mínima.

Segundo.—Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 20 pesetas anuales.

Tercero.—Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 25 pesetas. Los automóviles de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año.

Las motocicletas que no lleven asiento adicional denominado «sidecar» tributarán a razón de 16'50 por caballo y año y con «sidecar» 20 pesetas como mínimo imponible de tres caballos.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta Ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de 1,20 pesetas, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 15 céntimos, clase novena:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Las de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así

como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no exceden de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el art. 9.º; de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 500; de 30 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de 1 peseta 20 céntimos desde 5.000,01 en adelante.

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro con-

cepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios que no están gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 15 céntimos, clase novena:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los

exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de seis pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Art. 34. Se reintegrarán con timbre de 2,40 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deban formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Los solícitos para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior del Reino.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

8.º Los solícitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Art. 35. Se empleará el timbre de 1,20 pesetas:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas, pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solícitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de 1,20 pesetas.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13. En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Art. 36. Llevarán timbre de 0,90 pesetas:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada, y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Art. 37. Llevarán timbre de 30 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por interior del Reino.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Art. 38. Llevarán timbre de 15 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los arts. 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los capitanes de los buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques

conductores y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carjetas de factura de cabotaje de entrada.

14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

La recogida de perros vagabundos

La «Gaceta» publica una real orden de Gobernación con la siguiente parte dispositiva:

Primero. — Que la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España sea función de los empleados de los respectivos Ayuntamientos, obligándoles a practicar el lazo, nunca por dependientes de contratistas, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública impropias de pueblos civilizados.

Segundo. — Que se considere como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones sueltos y sin bozal.

Tercero. — Que se prohíban los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales, por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto.

Cuarto. — Que se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí.

Quinto. — Que los perros recogidos por los empleados de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que puedan soportar el gasto, se transporten al depósito en carros divididos en compartimientos individuales, para evitar toda contaminación y que en el depósito se les tenga en la misma forma de aislamiento a los que padezcan de enfermedades, alimentados todos durante tres días, a disposición

de sus dueños y durante otros tres de venta dándoles después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos.

Sexto —Que el dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública suelto y sin bozal se le imponga la multa de cinco pesetas, que deberá abonar en el acto, mediante recibo talonario que lleven los empleados del municipio, aún en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

Séptimo.—Que en las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y que soliciten encargarse de la recogida de perros vagabundos, se les autorice para realizar este servicio, procurando los Municipios facilitarles las cantidades necesarias para llevarlo a efecto.

Octavo.—Que por los gobernadores civiles se cuide de que los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, ejecuten rigurosamente lo que se ordena, procurando dar a esta disposición la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento.

2-7-927.

Catálogo de exportadores y productores españoles

La «SECCION DE INFORMACION COMERCIAL» del Consejo de la Economía Nacional está llevando a cabo, con gran actividad, los trabajos preparatorios para la confección del «CATALOGO DE EXPORTADORES Y PRODUCTORES ESPAÑOLES», el cual ha de ser profusamente distribuido en el extranjero entre las Legaciones y Consulados de España, Cámara de Comercio y toda clase de Corporaciones y Asociaciones Mercantiles y centro de información comercial.

Inútil parece insistir en las ventajas que puede proporcionar a los productores y comerciantes españoles el hecho de figurar en esa publicación que ha de servir de guía —garantizada por su carácter oficial— a los importadores extranjeros que deseen adquirir productos españoles. La inscripción es completamente gratuita y todos deben solicitarla, dirigiéndose al efecto, al Secretario de la SECCION DE INFORMACION COMERCIAL (Magdalena, 12, Madrid,) consignando, con toda claridad su nombre, dirección y artícu-

lo o artículos que son objeto de su comercio o industria. Con ello no solo servirán a su interés personal sino también al interés patriótico de contribuir a la expansión de nuestro comercio exterior y a que el «CATALOGO» pueda dar una alta idea, en el extranjero, de los progresos industriales y mercantiles alcanzados por España.

La catalogación de los productores de artículos que se exportan en grande escala, se vá logrando con relativa facilidad; pero se presentan dificultades casi insuperables, si no se cuenta con la espontánea cooperación de los propios interesados, para tener noticia de los productores que en escaso número o aisladamante, se dedican a la producción de artículos especiales, que pudieran encontrar salida en los mercados extranjeros. Estos, sobre todo, son los que por propia iniciativa deben solicitar la inscripción.

NOTICIAS

La Audiencia Territorial ha provisto los cargos del Juzgado municipal de Ultramort, que es de reciente creación. Han sido nombrados: Juez Suplente, don Juan Oliver; Fiscal, don José Matas y Fiscal suplente, don Francisco Oliver.

Reciban todos ellos, buenos amigos nuestros, nuestra sincera felicitación.

Como resultado de los Concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los señores que se indican a continuación:

De Breda, don Joaquín Marcer Salvá; de Boadella, don Rosendo Agulló Rivas; de Casavells, don José Ferrer Ferrer; de Castillo de Aro, don Juan Tauler Rigau, Secretario de Fontanillas; de Juyá, don Narciso Vidal y Bota; de Palau Sator, don Antonio Pi Gros; de San Lorenzo de la Muga, don Miguel Palahí Llop, interino del mismo; de San Feliu de Pallarols, don Narciso Paulís Bosc; de Serriñá, don Miguel Camós Puigdevall, Secretario de San Miguel de Campmajor; de Vilabertrán, don Antonio Carbonell Turbau.

El «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» acaba de publicar una real orden disponiendo que los individuos clasificados ex-

cluidos temporalmente del contingente o aptos para servicios auxiliares al efectuarse la concentración en Caja o después de su destino a Cuerpo activo, como comprendidos en los artículos 341 y 342 del vigente reglamento, y declarados en revisión soldados útiles para todo el servicio, serán alta en la revista de Julio del año en que tenga lugar el cambio de clasificación en el Cuerpo de procedencia o en el que designe el capitán general de la región, a cuyo fin las Juntas de clasificación y revisión darán conocimiento a los jefes de las Cajas de recluta de los que se encuentren en este caso, para su inmediato ingreso en Caja, solicitando del capitán general respectivo el destino a Cuerpo en la fecha indicada. Los declarados soldados útiles en la revisión del año actual serán destinados a Cuerpo, en la forma anteriormente expresada en la revista del próximo mes de agosto.



Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas plantabaja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25 000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido.

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS